

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 50-2021-00243

Se le reconoce personería a la dra. CAROLINA LÓPEZ TONCEL en calidad de apoderada de la demandada OCENSA, en la forma y términos del poder conferido.

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandada Oleoducto Central S.A. -OCENSA- contra el proveído del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

RECURSO

Alega el recurrente en síntesis que el auto admisorio se debe revocar toda vez que el despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción en razón a la naturaleza jurídica de la entidad demandada por ser una entidad estatal de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía que hace parte del sector descentralizado, correspondiendo dirimir la controversia aquí planteada a la jurisdicción contencioso administrativa, concretamente al Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 14 del art.152 del CPACA que otorga la competencia a los tribunales administrativos en primera instancia para el conocimiento de los medios de control de protección de los de derechos e intereses colectivos en contra de autoridades del orden nacional o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Argumenta que la sociedad fue creada en virtud del Decreto 2708/1994 vinculada al Ministerio de Minas y Energía que hace parte del sector descentralizado conforme lo prevé el art. 68 de la ley 489 de 1988, lo que implica que tiene naturaleza de entidad estatal, naturaleza jurídica que se acredita además con la confesión del demandante y la certificación emitida por la secretaría general de la compañía que certifica la situación de control indirecto con Ecopetrol S.A. (matriz) a través de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, inscrita en el registro mercantil y certificado de existencia y representación legal de Ocesa.

Indica que en razón a la actividad que desarrolla Ocesa (transporte de petróleo) corresponde a un servicio público de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del Decreto 1056 de 1953, situación que también la hace sujeto de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Informa que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de febrero de 2019 señaló: *“sólo basta con que la entidad demandante sea estatal para entender que de los litigios originados en los contratos por ella celebrados conoce esta jurisdicción.”*

De otro lado, no se acreditó el requisito de procedibilidad previsto en el art 161 del CPACA, esto es, la reclamación previa a Ocesa o la existencia de un peligro inminente de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el art. 162 del CPACA y se le dio un trámite diferente al pretendido por los accionantes cual era una acción de tutela, mas no el medio de control de derechos colectivos.

Por lo expuesto solicita la revocatoria del auto admisorio y remitir la acción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ser el competente, o en subsidio, revocar el auto e inadmitirla para que se adecue a los requisitos previstos en la ley y darle el trámite realmente pretendido por los accionantes y ordenar la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CONSIDERACIONES

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 señala que *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”*. Esa misma norma indica que *“En los demás casos conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”*

A reglón seguido, el artículo 16 ibídem prevé que *“De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia”*. Asimismo, indica que *“será*

competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la competencia de las acciones populares en contra de entidades del orden nacional o particulares que desempeñen funciones administrativas les fue asignada en primera instancia a los tribunales administrativos en el art. 152-14 *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

En lo atinente a la naturaleza jurídica de la sociedad demandada, se encuentra probado que el Oleoducto Central S.A. es una sociedad comercial anónima mixta del orden nacional en la que tiene participación la Empresa Colombiana de Petróleos, por expresa autorización del Decreto 2708 de 1994 sociedad que se encuentra vinculada al Ministerio de Minas y Energía y hace parte del sector descentralizado conforme lo prevé el art. 38 de la ley 489 de 1988, aspectos que hacen que el Oleoducto Central – Ocesa- ostente la calidad de entidad estatal. Al respecto refiere esta normativa que *“La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades(...) f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”*

Refuerza lo anterior, el certificado de existencia y representación legal donde aparece que ECOPETROL S.A. es la sociedad matriz y ejerce control sobre la sociedad OCENSA en los términos del art. 261 del C. Cio. Que dispone: *“Presunciones de subordinación. Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos: ... Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas.”*

En el mismo documento se registra posteriormente una aclaración a la situación de control en la que se especifica que tal control lo ejercerá la sociedad matriz (ECOPETROL) a través de la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Aunado a lo ya expresado, obra certificación expedida por la directora legal de la sociedad donde certifica que la demandada es una sociedad anónima de economía mixta, con situación de control indirecto con Ecopetrol S.A. (matriz) a través de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., inscrita en el Registro Mercantil.

Bajo este contexto y atendiendo sin lugar a dudas que las pretensiones de la demanda se encaminan a la protección de los derechos colectivos de los actores populares y la comunidad que habita el Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas mediante la Acción Popular en contra del OLEODUCTO CENTRAL S.A., sociedad que ostenta la calidad de entidad pública por ser sociedad de economía mixta del orden nacional con participación del Estado.

De manera que al caso en concreto y de acuerdo a los anteriores planteamientos, dable es concluir que por tratarse la demandada de una entidad pública del orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá, la competencia para conocer de esta litis recae en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Tribunal Administrativo de Cundinamarca-.

Así las cosas y por asistirle razón al recurrente, es procedente revocar la providencia impugnada para declarar la falta de jurisdicción y ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial competente.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: RECHAZAR la ACCIÓN POPULAR presentada por SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ P., LUZ ADRIANA PAVA RUIZ, DISNEL GEOVANY SOTELO, FERMÍN MANRIQUE, TERESA MANRIQUE SOTELO, LUIS ENRIQUE MARÍN SOTELO y CAMILO ALTAMAR GIRALDO contra OLEDUCTO CENTRAL S.A., por FALTA DE JURISDICCIÓN de este despacho para conocer.

TERCERO: Se ordena la remisión del proceso a Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf46da41228b2df9cce4451a0ca692f7165b68b6794f5471828ce715d787b7e2

Documento generado en 22/09/2021 05:12:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**